

**SECRETARIA.** En la fecha informó a la señora Juez que se encuentra pendiente por resolver recurso allegado por la parte demandada COLFONDOS SA, que obra en el numera 13 del expediente digital. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 1756**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS SA**  
**RAD. 76001310500120240041600**

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada COLFONDOS SA, mediante escrito allegado el 17 de octubre de 2024, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el Auto No. 3187 del 10 de octubre de 2024 dictado por este Despacho, notificado en estados el 15 del mismo mes y año.

Para resolver se considera:

El artículo 63 del C. P. T. y S. S., señala:

*“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por Estados ...”.*

De acuerdo a la norma transcrita, observa el Despacho que oportunamente fue interpuesto el recurso de reposición contra el proveído antes mencionado, por lo que debe manifestar esta instancia judicial que los planteamientos efectuados por el recurrente para sustentar el recurso, no dejan ver elementos de juicio diferentes para que se revoque o modifique su decisión anterior por la vía de la reposición por las siguientes consideraciones:

El apoderado judicial de la parte demanda COLFONDOS SA, manifiesta que la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y a

la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, deben ser vinculadas al presente tramite conforme lo establecido en el artículo 61 del CGP en atención a lo siguiente:

“ ...

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si el litisconsorcio

CARRERA 11 N° 93 –53 Ofc. 101 de Bogotá D.C. PBX: +57 (1) 467 2114  
[www.realcontract.com.co](http://www.realcontract.com.co)



necesario está presente en el proceso, regulado por la norma que antecede, ya que la celebración de pólizas entre COLFONDOS SA con las respectivas aseguradoras, presupone la existencia de relaciones jurídicas entre las partes sobre las cuales, cuando se somete a controversia litigiosa el operador judicial se ve abocado a decidir de forma uniforme y al mismo tiempo sobre la cuestión final. Por lo que, sin la comparecencia de uno o varios de ellos, la decisión que dirima el conflicto primo facie carecería de validez.

Es importante tener en cuenta que la relación jurídica entre COLFONDOS S.A., el afiliado y las aseguradoras, en los casos de nulidad y/o ineficacia del traslado, está determinada por el artículo 60 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece que parte de las contribuciones realizadas por los afiliados se destinan, primero, a capitalizar la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado y, segundo, al pago de primas de seguros para cubrir contingencias como la invalidez, sobrevivientes, y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del régimen. Durante los períodos en que se realizaron las contribuciones, se distribuyeron regularmente y se contrató adecuadamente el seguro para cada afiliado, a cambio del pago de la prima correspondiente según el monto de la contribución realizada.

**Adicionalmente, es preciso tener en cuenta lo expuesto en la sentencia SU-107 de 2024 frente a la integración de las aseguradoras como litisconsortes necesarios en los procesos de ineficacia del traslado.**

Según lo expuesto, cuando se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional no es posible que tenga efectos ex tunc (desde siempre), porque hubo ciertos actos que fueron consumados y no es posible realizar la restitución. Si la ineficacia lleva consigo la devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales y demás elementos que componen el aporte en pensión conforme lo adocinado por nuestro máximo órgano de cierre, entonces para que sea posible la restitución de las primas de seguros previsionales se debe vincular a la(s) aseguradora(s), ya que fueron quienes recibieron estos dineros. Igualmente, estas sumas no ingresaron al patrimonio de COLFONDOS S.A., sino que fueron transferidas a las aseguradoras según lo pactado en las pólizas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el evento de ser condenada mi defendida la obligación debe ser dirigida también a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para recobrar los dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional de acuerdo a la póliza contratada, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y sobrevivientes de los afiliados se hace necesaria su vinculación al proceso de la referencia y conforme lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, es procedente integrar el litis consorte necesario a las aseguradoras antes mencionadas, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, estas entidades deben reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

De lo anterior, es de precisar que para este despacho, la figura jurídica correcta para vincular al proceso a las aseguradoras citadas, es el **llamado en garantía** en atención a los siguiente:

El artículo 64 del C. P. T. y S. S., señala:

*“...Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

Por lo anterior, se observa entre COLFONDOS SA y las aseguradoras citadas, se suscribieron pólizas a fin de cubrir los seguros previsionales para el cumplimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados y la finalidad de las aseguradoras es asumir ciertos riesgos proporcionando al asegurado protección financiera contra pérdidas o eventos adversos específicos, es decir que el objeto de la aseguradora como tal, es indemnizar o reembolsar de manera total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia si fuere el caso; Es decir que el derecho que deriva el llamado en garantía debe ser legal o contractual independientemente de si el llamado intervino o no en la actuación por la que se alega la responsabilidad del llamante.

En el caso del litisconsorte necesario, la relación sustancial que exista, se deriva de la intervención de los sujetos en la actuación cuestionada o titularidad de los derechos debatidos, así mismo, la sentencia cobija a todos los litisconsorte necesarios de manera uniforme, mientras que en el llamamiento en garantía, puede salir condenado el llamante o absuelto total o parcialmente el llamado.

Adicionalmente, los llamados en garantía no necesariamente benefician al llamante porque el llamado puede oponerse a la pretensión del reembolso, como puede ocurrir en el presente asunto.

Por último, los litisconsortes necesarios, comparten su decisión como parte en un extremo procesal, mientras la responsabilidad de un llamado en garantía, depende de la condena del llamante.

En el presente caso, la responsabilidad de las aseguradoras arriba citadas, depende de si existe o no una condena al demandado COLFONDOS S.A., así las cosas, la sentencia, no necesariamente cobijaría a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, puesto que la integración de las mismas es el resultado de una relación contractual asumiendo ciertos riesgos, proporcionando al asegurado protección financiera contra pérdidas o eventos

adversos específicos, razones por lo que este despacho, no repondrá en auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto contra el proveído antes enunciado es pertinente indicar que el Art. 29 de la Ley 712 hizo un importante aporte a la legislación procedimental Laboral en su artículo 65, al indicar taxativamente los autos que en primera instancia son susceptibles del recurso ordinario de apelación, por lo anterior, el despacho encuentra que es procedente, toda vez que según su numeral 3°, el auto “... *El que decida sobre excepciones previas..* ...” Es objeto de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 3187 del 10 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T. y S.S., numeral 3°.

NOTIFIQUESE

  
MARÍA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 170, hoy 29 de octubre de 2024, notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO